

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/11.3/2C.27.3/00005-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.
PFFA/11.1.5/01297-2020-125
MATERIA: VIDA SILVESTRE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 03 DE DICIEMBRE DEL 2020.

Fecha de Clasificación: 03/12/20
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: _____
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACC. V
14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Ing. Viviana
Sonda Acosta.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGACION JURIDICA

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.3/00005-17, abierto a nombre del C. [REDACTED], POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE VIDA SILVESTRE, CON DOMICILIO EN [REDACTED] DE [REDACTED], MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°51'21.84" LN, 90° 31'07.21" LW. Esta Autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En atención a la puesta a disposición No. 0016/2017, oficio PF/DSR/CEC/EC/458/2017, de fecha 21 de febrero del 2017, por parte de la Policía Federal de la División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal Campeche, consistente en tres jaulas "Boca - trampa" en las que en su interior se encuentran tres aves canoras, dos cardenales y un verdín o bacalito, así como una motocicleta marca Italika, modelo FT 250, color rojo con negro, del año 2015; con número de serie 3SCPFTHEXF1001163, sin número de motor y con placas de circulación S172F; por lo anterior se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de vida silvestre número PFFA/11.3/2C.27.3/00040-17, de fecha 21 de febrero del 2017, suscrita por el Licenciado Luís Enrique Mena Calderón, en ese entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección ordinaria con domicilio en [REDACTED] DE [REDACTED], MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°51'21.84" LN, 90° 31'07.21" LW, la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51, 52, 60 Bis y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, y los artículos 53, 54 y 58 de su Reglamento.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
 SUBDELEGACION JURIDICA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.3/0040-17 de fecha 21 de Febrero del 2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

En la diligencia de visita de inspección de fecha 21 de febrero de 2017, los inspectores autorizados, conjuntamente con el visitado y los testigos de asistencia se realizó inspección, para tales efectos realizaran las siguientes acciones y solicitaran al inspeccionado la documentación que se describe en los siguientes incisos:

I).- Verificar la existencia de Ejemplares, Partes o Derivados de Vida Silvestre dentro del mueble objeto de inspección o en posesión del inspeccionado, y elaborar un listado de todas y cada una de las Especies encontradas (Nombre Común y Científico), la cantidad total de Ejemplares, Partes o Derivados por Especie, la Categoría de Riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres Categorías de Riesgos y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse Especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

Los presuntos infractores se encuentran en posesión de tres ejemplares de aves canoras de la región consistentes en dos ejemplares de Cardenal Común y un ejemplar de Verdín o bacalito, las cuales no se encuentran en algún status de protección.

II).- Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la cual acredite la Legal Procedencia del Ejemplar o de la Parte o del Derivado de Vida Silvestre referidos en el inciso anterior, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

No presento documentación que acredite su legal procedencia.

III).- Describir si existen impactos distintos Adicionales o excedentes o los manifestados, evaluados, compensados y autorizados por la Secretaría. De acuerdo al Art. 2, fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El C. [REDACTED] se detectó y encontró en tránsito por personal de la Policía Federal Preventiva en el kilómetro 17+800 de la vía (240) Campeche – Mérida, a bordo de un vehículo automotor consistente en una motocicleta marca Italika.

Finalmente y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, en este sentido y con fundamento en los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como medida de seguridad al CIUDADANO [REDACTED]

- El aseguramiento precautorio de consistente en tres jaulas "Boca – trampa" hechas a base de madera y alambre en las que en su interior se encuentran tres aves canoras consistentes en dos cardenales comunes y un verdín o bacalito; así



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

como una motocicleta marca Itálka, modelo FT 250, color rojo con negro del año 2015, con número de serie 3SCPFTHEXF1001163, sin número de motor y con placas de circulación S172F.

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II y 49 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que no cuenta con ella, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

- Presentar la legal procedencia de las aves consistentes en dos cardenales.

IV.- En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, ubicados en Av. Las Palmas sin número de la Colonia Ermita, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp, siendo las 20:00 horas del día 21 del mes de febrero del año 2017, el Ciudadano Elías Moisés Melken Macossay, el inspector federal de recursos naturales actuante, así como el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de poseionario de partes de Ejemplares de Vida Silvestre consistente, y depositario y resguardante de una motocicleta marca Itálka, modelo FT 250, color rojo con negro del año 2015, con número de serie 3SCPFTHEXF1001163, sin número de motor y con placas de circulación S172F y el Ciudadano CESAR AGUSTO CAN GONZALEZ, fungiendo como testigo de asistencia, el C. [REDACTED], ACEPTA el cargo de DEPOSITARIO, y protesta su fiel cumplimiento, quedando bajo su responsabilidad dichos Ejemplares, y bajo su resguardo y depositaria, obligándose a presentar ante la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, informes mensuales y/o a petición expresa de dicha autoridad, del estado de que guarde el bien material asegurado; quedando el Vehículo en el Domicilio Ubicado en [REDACTED], [REDACTED] de Campeche, Camp; Estado de Campeche.

V.- En fecha 03 de marzo de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, el escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, en relación al Acta de Inspección en materia de vida silvestre número 11.3/2C.27.3/0040-17 de fecha 21 de Febrero de 2017, le informo que no me dedico a la actividad antes mencionada, de igual manera le informo que mi actividad es de asalariado y mi situación económica no es tan solvente. Hago mención que en la página 3 de 6 en el inciso II) me está solicitando la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, pero en el inciso I) de la misma página hacen mención que no se encuentran en algún status de protección especial los ejemplares de vida silvestre.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

VI.- Mediante memorando No. 11.3/0007-17, recibido en esta Subdelegación Jurídica el 09 de marzo del 2017, la Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, informa que anexa el Acta de Depósito Administrativo, relativo al expediente número PFFA/11.3/2C.27.3/00005-17 abierto a nombre del C. [REDACTED], en el que se aseguró precautoriamente Tres aves canoras y Tres jaulas boca-trampa, las cuales quedaron bajo resguardo del Lic. [REDACTED], en su carácter de Director del PIMVS PARQUE RECREATIVO XIMBAL, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas sin número, entre Avenida Luis Donald Colosio y Calle Perú, Colonia Flor de Limón, San Francisco de Campeche, Campeche.

VII.- Que los medios de pruebas existentes en autos del presente expediente administrativo, es el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0040-17, de fecha 21 de Febrero del año 2017, misma que tiene el carácter de documental pública en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; tiene pleno valor probatorio, por haber sido levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y el Escrito de fecha 03 de marzo de 2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa.

VIII.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por presentado el Escrito recibido el día 03 de marzo de 2017, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, en consecuencia se ADMITEN y agréguese al presente expediente como prueba para los efectos legales procedentes.

IX.- Con fundamento en los numerales 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se instaura procedimiento administrativo al C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.3/0040-17 de fecha 21 de Febrero de 2017, de la cual se desprenden las posibles infracciones consistentes en:

- A).- No acredita la Legal Procedencia y Posesión de Dos aves canoras cardenales comunes, que se encuentran en el interior de una jaula boca-trampa, hechas a base de madera y alambre.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

De acuerdo en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y en relación a los artículos 117 fracción I, y 119 fracción I, de la citada ley, se impone como medida de seguridad:

El aseguramiento precautorio del vehículo motocicleta marca Itálíka, modelo FT 250, color rojo con negro del año 2015, con número de serie 3SCPFTHEXF1001163, sin número de motor y con placas de circulación S172F, quedando en resguardo y depositaría del C. [REDACTED]; así como también el aseguramiento precautorio de Tres aves canoras y Tres jaulas boca-trampa, las cuales quedaron bajo resguardo del Lic. Víctor Arturo Pinelo Herrera, en su carácter de Director del PIMVS PARQUE RECREATIVO XIMBAL, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas sin número, entre Avenida Luís Donaldó Colosio y Calle Perú, Colonia Flor de Limón, San Francisco de Campeche, Campeche.

Supuesto de infracciones previstas en los artículos 122 fracción X, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, la cual a letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Fracción X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

X.- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al C. [REDACTED] [REDACTED], la siguiente medida:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

1.- Deberá Presentar y Acreditar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Legal Procedencia y Posesión de Dos aves canoras Cardenales comunes, que se encuentran en el interior de una jaula boca-trampa, hechas a base de madera y alambre.

La anterior medida correctiva, deberá ser cumplimentada en un término de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

XI. Con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 117 Fracción I y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad **ORDENA** la medida de seguridad derivada de la visita de inspección de fecha 21 de Febrero del 2017, consistente en el Aseguramiento Precautorio, de lo siguiente:

El aseguramiento precautorio del vehículo motocicleta marca Itálíka, modelo FT 250, color rojo con negro del año 2015, con número de serie 3SCPFTHEXF1001163, sin número de motor y con placas de circulación S172F, quedando en resguardo y depositaría del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~; así como también el aseguramiento precautorio de Tres aves canoras y Tres jaulas boca-trampa, las cuales quedaron bajo resguardo del Lic. Víctor Arturo Pinelo Herrera, en su carácter de Director del PIMVS PARQUE RECREATIVO XIMBAL, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas sin número, entre Avenida Luis Donald Colosio y Calle Perú, Colonia Flor de Limón, San Francisco de Campeche, Campeche.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

XII.- Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

XIII.- Con fecha 17 de noviembre de 2017, esta Unidad Administrativa emitió la Cédula de Notificación por Estrados de **Constancia de Hechos**, de fecha 14 de Noviembre de 2017, toda vez que no fue posible notificar el Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/11.1.5/01119-2017-052 de fecha 06 de junio de 2017**, dentro del Expediente Administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.3/00005-17**, y mismo que consta de 01 foja útil, escrita en su anverso, correspondiente al procedimiento administrativo que se sigue en contra del C. [REDACTED]

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40 fracción I y XXXIX, 41, 42, 43, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

SEGUNDO.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.”



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

TERCERO.- El diecisiete de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

CUARTO.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Recursos Naturales y sus organos administrativos desconcentrados, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

“Articulo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus organos administrativos desconcentrados, se considerarin inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaria y de sus organos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores publicos respectivos.

Articulo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y terminos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus organos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los terminos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.”

QUINTO.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que seran considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria.”



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

SEXTO.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

SEPTIMO.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero: A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo; siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

OCTAVO.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En fecha 21 de febrero del 2017, esta autoridad realizó visita de inspección a través del Poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, ubicado en Avenida Las Palmas sin número, Colonia La Ermita, coordenadas geográficas 19°51'21.84" LN, 90° 31'07.21" LW., en San Francisco de Campeche, Campeche; atendiendo la diligencia el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, en la cual se levantó el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0040-17, circunstanciando los siguientes hechos u omisiones consistentes en:

- a) *No presenta el original o copia debidamente certificada del documento que acredite la legal procedencia y Posesión de Dos aves canoras cardenales comunes, que se encuentran en el interior de una jaula boca-trampa, hechas a base de madera y alambre.*

En mérito de lo anterior, y al no demostrar la legal procedencia y posesión de Dos Aves canoras cardenales comunes, que se encuentran en el interior de una jaula boca-trampa, hechas a base de madera y alambre;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

recaen estos supuestos de infracciones en los artículos 122 fracción X, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, la cual a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Fracción X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO QUINTO

LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

DECIMO.- En ese orden de ideas, esta Autoridad Federal emitió el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 06 de junio del 2017, en la que se ordena en el Punto **QUINTO**, las siguientes medidas correctivas, para que en un plazo de quince días hábiles dé cumplimiento a las mismas, con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes que a letra dicen:

1.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, los documentos originales o copias debidamente certificadas, que acrediten la legal Procedencia y Posesión de Dos aves canoras Cardenales comunes, que se encuentran en el interior de una jaula boca-trampa, hechas a base de madera y alambre.

Y en el Punto **OCTAVO**, de dicho Acuerdo, se **ORDENA** la medida de seguridad dictada al momento de la visita de inspección de fecha 21 de Febrero del 2017, consistente en el **Aseguramiento Precautorio**, de lo siguiente:

El aseguramiento precautorio del vehículo motocicleta marca Itálíka, modelo FT 250, color rojo con negro del año 2015, con número de serie 3SCPFTHXF1001163, sin número de motor y con placas de circulación S172F, quedando en resguardo y depositaria del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, así como también el aseguramiento precautorio de Tres aves canoras y Tres jaulas boca-trampa, las cuales quedaron bajo resguardo del Lic. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de Director del PIMVS PARQUE RECREATIVO XIMBAL, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas sin número, entre Avenida Luis Donald Colosio y Calle Perú, Colonia Flor de Limón, San Francisco de Campeche, Campeche.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Por consiguiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número PFFA/11.1.5/01298-2020 de fecha 27 de Noviembre del 2020, notificado el día 27 de noviembre del 2020, por estrados, en la cual se le otorga el término de 3 días hábiles para que presente sus alegatos por escrito, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación de acuerdo al contenido de los artículos 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por lo anteriormente, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades observadas en el acta de inspección de fecha 21 de febrero del 2017, de las medidas correctivas impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 06 de junio del 2017.

DECIMO PRIMERO.- En relación al Acta de Inspección de fecha 21 de febrero del 2017, los inspectores adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, hicieron constar al momento de la visita de **NO** haber acreditado con la documentación correspondiente la legal procedencia y posesión de Dos Aves canoras cardenales comunes, que se encuentran en el interior de una jaula boca-trampa, hechas a base de madera y alambre.

Por lo que se refiere al Acuerdo de Emplazamiento emitido con fecha 06 de junio de 2017, a nombre del C. **[REDACTED]**, omitió dar el debido cumplimiento a las Medidas Correctiva consistente en:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Deberá Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche en original o copia debidamente certificada de la documentación que acredite la legal procedencia y Posesión de Dos aves canoras



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Cardenales comunes, que se encuentran en el interior de una jaula boca-trampa, hechas a base de madera y alambre.

Por lo anterior, el C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, se hace acreedor de alguna de las sanciones establecidas en los artículos 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen:

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley; y

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.

A).- Por no acreditar la Legal Procedencia y Posesión de Dos Aves canoras, cardenales comunes, en el interior de una jaula boca-trampa, hecha de madera y alambre, que



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

se encontró en las instalaciones sujetas de inspección, el día 21 de febrero del 2017; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento.

DECIMO SEGUNDO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones atribuidas al C. [REDACTED] no presentó las documentales idóneas para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 06 de junio del 2017.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0040-17 de fecha 21 de febrero del año 2017, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento para lo anterior:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que sean necesarios para comprobar que las instalaciones cumple con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

DECIMO TERCERO.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], en la violación en que incurrió a las disposiciones en sus artículos 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.

DECIMO CUARTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de la Fauna Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

administrativas conducentes, en los términos de los artículos 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, el hecho de no acreditar la legal procedencia y posesión de Dos aves canoras cardenales comunes, que se encontraron en el interior de una jaula boca-trampa, hecha de madera y alambre, que se encontró en las instalaciones sujetas de inspección, el día 21 de febrero del 2017; e impidió a esta autoridad verificar de donde proviene esta especie de fauna silvestre.

Sin embargo, esta Autoridad administrativa en fechas 21 de febrero y 06 de junio de 2017, diligencia de visita de inspección y Acuerdo de Emplazamiento, le requirió a la persona inspeccionada C. [REDACTED], persona que atendió la visita, la documentación comprobatoria idónea para desvirtuar las irregularidades encontradas por los inspectores y circunstanciadas en el Acta de Inspección levantada el día 21 de febrero del 2017, que en su momento fueron valorados, omitió cumplir con la obligación de acreditar la legal procedencia y posesión de dos aves canoras, cardenales comunes que se encontraron en el interior de una jaula boca-trampa, hecha de madera y alambre, que se encontró en las instalaciones sujetas de inspección.

Aunando lo anterior, el tráfico ilegal de vida silvestre, es un negocio que se ha convertido en uno de los más lucrativos, ya que esta actividad genera ganancias muy altas y goza de "suaves" castigos a los infractores".

El contrabando de especies es la segunda mayor amenaza mundial para la vida silvestre, después de la destrucción de su hábitat. México juega un papel trascendente en la extracción y comercio ilícito de vida silvestre debido a dos factores importantes:

- A que es uno de los países con mayor diversidad de vida silvestre en el planeta, y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- A su vecindad y fácil comunicación con distintos países, como Estados Unidos, Guatemala, Belice, España y Alemania, ya que son países considerados como relevantes importadores y exportadores de plantas y animales en el mundo.

En México se encuentran 2,606 especies de plantas y animales, en riesgo de extinción, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por eso la PROFEPA, implementa acciones que van desde la cooperación institucional, el fortalecimiento y generación de capacidades técnicas y operativas, el equipamiento constante al cuerpo de inspectores y el empleo de recursos de investigación e inteligencia para perseguir y sancionar infracciones y delitos contra la vida silvestre.

La singular riqueza biológica de México, cada vez más apreciada y reconocida, implica responsabilidades extraordinarias para nuestra sociedad que deben expresarse en compromisos e iniciativas viables y eficaces para su conocimiento, protección y conservación.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a miles de millones de dólares y afecta a cientos de millones de especímenes de animales y plantas. El comercio es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios, los artículos de cuero de animales exóticos, los instrumentos musicales fabricados con madera, la madera, los artículos de recuerdo para los turistas y las medicinas. Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados y su comercio, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Muchas de las especies objeto de comercio no están en peligro, pero la existencia de un



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

acuerdo encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio es esencial con miras a preservar esos recursos para las generaciones venideras.

Habida cuenta de que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva. La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación. Hoy en día, ofrece diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, bien se comercialicen como especímenes vivos, como abrigos de piel o hierbas disecadas.

La CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), celebrada en 1963. El texto de la Convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrado en Washington DC., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975.

La CITES somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles.

Las especies amparadas por la CITES están incluidas en tres Apéndices, según el grado de protección que necesiten.

Apéndices I y II

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción. El comercio en especímenes de esas especies se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales.

En el Apéndice II se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

La Conferencia de las Partes (CoP), que es el órgano supremo de adopción de decisiones de la Convención y está integrada por todos sus Estados miembros, ha aprobado la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), en la que se enuncian una serie de criterios biológicos y comerciales para ayudar a determinar si una especie debería incluirse en el Apéndice I o II. En cada reunión ordinaria de la CoP, las Partes presentan propuestas basadas en esos criterios para enmendar estos dos Apéndices. Estas propuestas de enmienda se examinan y se someten a votación. Asimismo, la Convención prevé lo necesario para adoptar enmiendas mediante el procedimiento de votación por correspondencia entre reuniones ordinarias de la CoP (véase el párrafo 2 del Artículo XV de la Convención), pese a que apenas se recurre a este procedimiento.

Apéndice III

En este Apéndice se incluyen especies que están protegidas al menos en un país, el cual ha solicitado la asistencia de otras Partes en la CITES para controlar su comercio. Los cambios en el Apéndice III se efectúan de forma diferente que los cambios a los Apéndices I y II, ya que cada Parte tiene derecho a adoptar enmiendas unilaterales al mismo.

Sólo podrá importarse o exportarse (o reexportarse) un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES, si se ha obtenido el documento apropiado y se ha presentado al despacho de aduanas en un puerto de entrada o salida. Aunque los requisitos pueden variar de un país a otro y es aconsejable consultar las legislaciones nacionales que pueden ser más estrictas, a continuación se exponen las condiciones básicas que se aplican a los Apéndices I y II.

Los Apéndices I, II y III de la Convención son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva:

Especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

1. Se requiere un permiso de importación expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de importación. Este permiso sólo se expedirá si el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales y si la importación no será perjudicial para la supervivencia de la especie. En el caso de especímenes vivos de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

animales o plantas, la Autoridad Científica debe haber verificado que quien se propone recibirlo podrá albergarlo y cuidarlo adecuadamente.

2. Se requiere un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación.

Sólo podrá expedirse un permiso de exportación si el espécimen fue legalmente obtenido; el comercio no será perjudicial para la supervivencia de la especie; y se ha expedido previamente un permiso de importación.

Sólo podrá expedirse un certificado de reexportación si el espécimen fue importado con arreglo a lo dispuesto en la Convención y, en el caso de especímenes vivos de animales o plantas, si un permiso de importación ha sido previamente expedido.

En el caso de especímenes vivos de animales o plantas, deben ser acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

1. Se requiere un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación.

Sólo podrá expedirse un permiso de exportación si el espécimen fue legalmente obtenido y si la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie.

Sólo podrá expedirse un certificado de reexportación si el espécimen fue importado con arreglo a lo dispuesto en la Convención.

2. En el caso de especímenes vivos de animales o plantas, deben ser acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

3. No se requiere un permiso de importación, excepto si así se especifica en la legislación nacional.

Especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

1. En el caso de comercio con un Estado que haya incluido una especie en el Apéndice III, se requiere un permiso de exportación expedido por la Autoridad Administrativa de dicho Estado. Sólo se expedirá el permiso si el espécimen se obtuvo legalmente y, en el caso de especímenes vivos de animales o plantas, si se acondicionan y transportan de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
2. En el caso de exportación de cualquier otro Estado, se requiere un certificado de origen expedido por la Autoridad Administrativa.
3. En el caso de reexportación, se requiere un certificado de reexportación expedido por el Estado de reexportación.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010. La NOM-059 es un instrumento jurídico-administrativo que identifica a las especies silvestres en riesgo de extinción a nivel nacional.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

2.2 Categorías de riesgo

2.2.1 Probablemente extinta en el medio silvestre (E)

Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

2.2.2 En peligro de extinción (P)

Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

2.2.3 Amenazadas (A)

Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

2.2.4 Sujetas a protección especial (Pr)

Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Por lo anterior, el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, no cumple con lo señalado en los artículos 50 y 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 53 del Reglamento de la ley de la materia, de **02 Aves Canoras, Cardenales comunes, que se encontraron en el interior de una jaula boca-trampa, hecha de madera y alambre**, que se encontró en las instalaciones sujetas de inspección por esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que el hecho de no contar con la documentación al momento de la visita de inspección de fecha 21 de febrero del año 2017, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de 02 aves de canoras cardenales comunes, que se encontraron en el interior de una jaula boca-trampa, hecha de madera y alambre, que se encontró en las instalaciones sujetas de inspección, violentando la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ya que la mayor prioridad es el bienestar animal, es la intensidad y duración del sufrimiento que pasan los animales que son extraídos de su medio ambiente natural. El bienestar animal es ignorado y viven en intenso sufrimiento en cada una de las etapas del proceso de comercio Extracción.

Ya que la extracción, los animales son tratados como mercancías, proceso de captura cruel (atrapados, cazados con perros, perseguidos, etc.). Los animales pueden sufrir lesiones graves como pérdida de las extremidades, auto-mutilación, fracturas, entre otras heridas, al matar al adulto para capturar a la cría, el animal queda huérfano y ocasionan interrupción de los grupos sociales.

Si se encuentran en cautiverio inadecuado, los animales silvestres, les es imposible satisfacer todas sus necesidades psicológicas y físicas en un ambiente de cautiverio y los que llegan a sobrevivir se enfrentan a una vida de reclusión, abandono y con frecuencia crueldad. Estos animales llegan a sufrir de desnutrición, enfermedades, altos niveles de estrés y miedo.

El comercio ilegal de fauna silvestre también está teniendo un impacto devastador desde la perspectiva de la conservación, la explotación insostenible está ocasionada una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres

Sin embargo la ciudadanía no coopera ya que hacen caso omiso de los requerimientos que esta Autoridad solicita por las actividades que realizan.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se tiene que derivado de los incisos antes mencionados como es la gravedad y los daños y observando que la omisión que cometió el inspeccionado fue de tipo documental, sin embargo el inspeccionado no aporta elementos necesarios para determinar su situación económica durante el procedimiento administrativo, haciendo caso omiso a lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento Punto **DECIMO**, de fecha 06 de junio de 2017, pero no lo acredita con documento alguno que sostenga esta manifestación, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91-A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

***PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionando la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaria al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Dicho esto, esta autoridad se atiene a las constancias que integran el expediente y de las que se desprende para responder a una sanción económica a la mínima atendiendo a la gravedad de la infracción en la que incurrió.

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos:

PREVENTIVOS O REPRESIVOS. Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsane y desvirtúe los mismos; en este caso el incumplimiento de no contar con la documentación que acredite la legal procedencia y posesión de 02 aves canoras cardenales comunes, que se encontraron en el interior de una jaula boca-trampa, hecha de madera y alambre, que se encontró en las instalaciones sujetas de inspección, en materia de vida silvestre, vinculado a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS. Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgó, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándose un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.

TRIBUTARIOS O DE CASTIGO. Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción, en esta caso, se observó la omisión de dar cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, no comparece ante esta Autoridad para tratar de remediar y dar cumplimiento a los mismos, cuando tiene la obligación de hacerlo, y ahora impugna y quiere evadir con este medio de impugnación su responsabilidad. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo (independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

"ARTÍCULO 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autórice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. (Derogada);*
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;*
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Derogada);
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia
Específica de identificación del expediente, documentos o nombre
Completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse
Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser
Consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse
Mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos
Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
No. 71.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

*Tesis: Jurisprudencia
Tomo: Noviembre 1985.
Página: 421.*

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado el C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 21 de febrero de 2017, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, implican actividades comerciales lucrativas en la exhibición y venta de 02 Aves Canoras Cardenales comunes, que se encontraron en el interior de una jaula boca-trampa, hecha de madera y alambre, que se encontró en las instalaciones sujetas de inspección, en materia de vida silvestre, y que fueron motivo de la inspección realizada en fecha 21 de febrero de 2017.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el inspeccionado conocía las obligaciones de dar cumplimiento a la normatividad ambiental y el hecho de no acreditarlos en tiempo y forma, violenta la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

DECIMO QUINTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado al momento de la visita de inspección de fecha 21 de febrero del 2017, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de 02 aves canoras cardenales comunes, que se encontraron en el interior de una jaula boca-trampa, hecha de madera y alambre, que se encontró en las instalaciones sujetas de inspección, con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:

I.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el:

a) **DECOMISO DEFINITIVO DE LA ESPECIE SIGUIENTE:**

Tres aves canoras, 02 Cardenales comunes, 01 bacalito o verdín y Tres jaulas boca-trampa, hechas de madera y alambre.

Se instruye a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales en Coordinación con la Subdirección Administrativa, una vez transcurrido el término legal deberá dar destino final de la especie en comento, levantando las constancias correspondientes y sean turnados a la Subdelegación Jurídica, para que obre en el presente expediente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

administrativo, así como las constancias que obran en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO:- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado al momento de la visita de inspección de fecha 21 de febrero del 2017, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de Tres Aves canoras, 02 cardenales comunes, 01 bacalito o verdín y Tres jaulas boca-trampa, hechas de madera y alambre, que se encontró en las instalaciones sujetas de inspección, con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:

I.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el:

DECOMISO DEFINITIVO DE LA ESPECIE SIGUIENTE:

Tres aves canoras, 02 Cardenales comunes, 01 bacalito o verdín y Tres jaulas boca-trampa, hechas de madera y alambre.

Se instruye a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales en Coordinación con la Subdirección Administrativa, una vez transcurrido el término legal deberá dar destino final de la especie en comento, levantando las constancias correspondientes y sean turnados a la Subdelegación Jurídica, para que obre en el presente expediente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Así mismo esta autoridad exhorta al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en suspender la actividad de compraventa o comercialización de la especie, ya que para desarrollar dicha actividad se necesita contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de dicha especie y sujeto a determinadas condiciones para cumplir con lo que estipula la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procedió el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, de fecha 21 de febrero del 2017, en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo proveyó y firma la Ingeniera **VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de Despacho en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de Julio de 2019, expedido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/jrc/

Revisión: 30-XI-2020

Lic. José Alberto Pech Herrera.

Cargo: Subdelegado jurídico.

CÉDULA DE ESTRADOS

EXPEDIENTE PFFA/11.3/2C.27.3/00005-17

ACUERDO PFFA/2021

INSPECCIONADO

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, el día 02 de Febrero del año dos mil veintiuno; de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta Autoridad procede a fijar la presente **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN**, en lo que atañe al expediente y acuerdo citado, transcribiendo lo conducente:

VISTOS

1. Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.3/00005-17, abierto a nombre del C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada en autos del presente expediente administrativo, UBICADA EN [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE; y del contenido de la Constancia de Hechos del 29 de Enero del presente año, firmada por los Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con Credenciales número de folio PFFA/00058 y PFFA/00059 Refiere de no haber realizado la notificación de la Resolución Administrativa número PFFA/11.3/01297-2020-125, de fecha 03 de diciembre de 2020, toda vez que al apersonarnos en la [REDACTED] estuvimos buscando la [REDACTED] no encontrando dicha avenida, ni en referencias ni calles contiguas se ubicó dicha avenida, así mismo preguntamos por el paradero del C. [REDACTED] manifestando los transeúntes desconocer a dicha persona, por lo que procedimos retirarnos, no habiendo persona alguna que quiera recibir la notificación.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo, en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

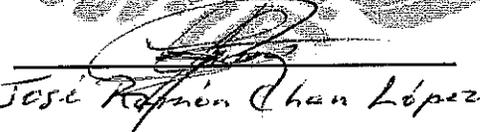
SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágase saber al C. [REDACTED] que los autos del Expediente al rubro indicado, están a su disposición en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al C. [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicado en Avenida las Palmas, Sin Número, Planta Alta, Colonia La Ermita, Código Postal número 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Conste.

Así lo hace constar y da Fe el Notificador, adscrito a la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Campeche.

EL C. NOTIFICADOR.


José Ramón Chan López